



000036

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 65/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas quince minutos del doce de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la sociedad

, del

- propietaria de la planta _____,

, por la presunta infracción a la obligación regulada en el artículo 13, letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, (en adelante LRDTDPP); que expresa: *"Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la referida Ley previo al inicio de las obras o actividades correspondientes"*.

**LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:**

- I. Que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la LRDTDPP, delegados de esta Dirección, realizaron inspección en la Planta _____, propiedad de la sociedad _____, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, con relación al trámite de construcción e instalación de dos tanques para consumo privado (TCP) y su sistema de tuberías; siendo atendidos por el señor _____, quién expresó ser Gerente de la citada planta. Procediendo a realizar inspección en el lugar antes indicado, consignándose en el acta número _____ en la que se verificó por parte de los delegados de esta Dirección que, se encontraban instalados y funcionando dos tanques superficiales horizontales ("salchichas"), de tres mil setecientos cincuenta (3,750) litros, equivalentes a novecientos noventa galones americanos cada uno, los cuales suministran GLP a la planta asfáltica, cada tanque dispone de una placa de identificación que lo acredita como fabricado bajo norma, los cuales se describen de la manera siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- a) *Tanque uno se ubica al norte del área en la que se encuentran instalados, fabricado en "El Salvador", por [redacted]; "CAP. TOTAL AGUA: "3750 litros", "NORMA DE FAB. [redacted], N° SERIE " [redacted]; AÑO FAB.: "mayo 2022".*
- b) *Tanque dos se ubica al sur del tanque uno, tiene una placa de identificación con los mismos datos del tanque uno, pero son N° SERIE: " [redacted], el porcentaje de GLP en los indicadores de nivel de ambos tanques es aproximadamente del 65% de lleno.*

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número [redacted] y de los resultados de la misma, se concluye que la sociedad [redacted], ha incumplido lo regulado en el artículo 13, letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, infracción que está sancionada en el artículo 19, letra c) de la referida ley. Por haberse instalado y que estén funcionando, los dos tanques superficiales sin la debida autorización por parte de esta Dirección.
- III. Que por auto de las ocho horas veinticinco minutos del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso administrativo sancionatorio, en contra de la sociedad [redacted] a quien se le concedió audiencia por el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la finalidad de que hiciera sus alegatos, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, de conformidad al artículo 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en relación a los artículos 16 numeral tercero, 110, 140 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA); el referido auto le fue notificado a la presunta infractora, el tres de mayo de dos mil veintitrés, a través del señor [redacted] quien expresó ser Encargado de Logística de la sociedad en referencia.
- IV. Que por medio de auto de las catorce horas treinta minutos del seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida a la presunta infractora, aperturándose a prueba, por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de recibida la notificación de ese auto, con la finalidad que la sociedad [redacted]



000037

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

realizará aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en su contra; auto que le fue notificado a la presunta infractora, el trece de junio de dos mil veintitrés, a través del señor

- V. Que el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito presentado por el señor _____ en su calidad de Administrador Único y Representante Legal de la sociedad en referencia, evacuó la audiencia probatoria, expresando lo siguiente: "*...Que su representada fue notificada en el acta de inspección número*

_____ del día diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, del hallazgo de dos tanques horizontales de tres mil setecientos cincuenta litros, equivalentes a novecientos noventa galones americanos cada uno, y que en fecha del veinticinco de abril de ese mismo año, se instruye proceso sancionatorio a mi representada, confiriéndosele un plazo de diez días hábiles para ejercer derecho de defensa, y el día seis de junio del año dos mil veintitrés, se concede apertura de pruebas

_____ para subsanar lo descrito en el acta número _____ y por este medio EXPONGO lo siguiente. INSTALACION DE UN TANQUE DE 991 GALONES PARA PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE _____. Atendiendo las observaciones dadas por personeros de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, sobre el hallazgo de dos tanques horizontales de tres mil setecientos cincuenta litros, equivalentes a novecientos noventa galones americanos; la sociedad

_____ , inició un proyecto de viabilidad de uso de GLP para la elaboración de _____. De acuerdo a lo anterior, se procedió a la instalación de un tanque de novecientos noventa y un galones para realizar las pruebas de producción; sin embargo, el tanque en mención presentó una falla de medición de porcentaje en el magnatel; por lo que, se procedió a la instalación de forma temporal de otro tanque de la misma capacidad (991 galones) para vaciar el tanque y realizar la reparación del magnatel. Al momento de la inspección por los delegados de esa Dirección, se encontraban los dos tanques instalados debido a la reciente reparación del magnatel y verificación que el tanque se encontraba marcando correctamente el porcentaje de GLP. DESINSTALACIÓN DE UN TANQUE DE 991 GALONES. Se procedió a la desinstalación de uno de los tanques, a razón que se encontraba

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

en las instalaciones de la sociedad:

, debido a que la reparación del magnatel fue satisfactoria y actualmente se está operando únicamente con un tanque de 991 galones como se inició el proyecto. Se anexa solicitud de registro del tanque en mención. **POR LO ANTERIOR**, solicita que personal técnico de la Dirección de Hidrocarburos y Minas procediera a programar inspección en las instalaciones de

constatar la desinstalación de uno de los tanques, quedando operativo solo un tanque de capacidad de 991 galones y dar así por subsanado dicha observación...".

- VI. Que por auto de las trece horas veinte minutos veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por evacuado el traslado de apertura a pruebas a la sociedad y concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias a la Dirección General para que resuelva lo que a derecho corresponda; auto que le fue notificado a la presunta infractora el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, recibido por el señor , lugar señalado por la sociedad para recibir notificaciones.
- VII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales respectivas, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos y a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: "...que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley. En este sentido, la LRDTDPP, regula en su artículo 13, letra a), lo siguiente: "Haber

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

satisfactoria y actualmente están operando únicamente con un tanque de 991 galones como se inició el proyecto. anexaron solicitud de registro del tanque en mención, solicitando que personal técnico de esta Dirección programara inspección en las instalaciones de

para constatar la desinstalación de uno de los tanques, quedando operativo solo un tanque de capacidad de 991 galones y dar así por subsanada dicha observación”.

- XI. Sobre lo anterior, esta Dirección advierte que, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se programó la inspección solicitada por parte del Representante Legal de la sociedad presuntamente infractora, constatándose que se encuentra instalado un tanque de 3750 litros (991 galones americanos), que es utilizado para suministrar GLP a la planta y que el otro tanque de la misma capacidad, fue desinstalado y retirado de las instalaciones de la referida sociedad, razón por la cual por medio de auto de las once horas cincuenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se registró el mismo.
- XII. Sin embargo, es importante señalar que al momento de que los delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, realizaron inspección en las instalaciones de la Planta propiedad de la sociedad a efecto de verificar el trámite de construcción sobre un tanque de consumo privado, encontraron instalados y funcionando dos tanques superficiales horizontales (“salchichas”), de tres mil setecientos cincuenta (3,750) litros, equivalentes a novecientos noventa galones americanos cada uno; que al realizar la sumatoria de las capacidades de los dos tanques que se encontraron instalados y funcionando, sobrepasa la cantidad de mil galones americanos de capacidad, y dichos tanques no habían sido autorizados para su construcción, instalación, ni funcionamiento por parte de esta Dirección. Y que todos los tanques de consumo privado que sobrepasen la cantidad de mil galones, **sí REQUIEREN DE AUTORIZACION POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL**, de conformidad al artículo en el artículo 13, letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; que expresa: *“Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la referida Ley previo al inicio de las obras o actividades correspondientes”*; ya que, de acuerdo a lo verificado por los Delegados al momento de la inspección, estos si se encontraban infringiendo lo regulado en la ley, y que no obstante haberse desinstalado el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

tanque, tal como ya se verificó, esto no exime la responsabilidad de la sociedad de haber instalado los tanques con una capacidad que supera los mil galones americanos, sin haber solicitado la autorización correspondiente. Por lo que, al hacer un análisis del ofrecimiento de pruebas y de lo vertido en el escrito supra relacionado, no se advierte ninguna justificación sobre instalar los dos tanques antes descritos sin la debida autorización emitida por esta Dirección, y se concluye, que la sociedad

con todo lo alegado no logró justificar el incumplimiento a lo regulado en el artículo 13 letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo

XIII. En ese sentido, al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.

XIV. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulado en el Artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"), que expresa *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente: "...*Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...*".

- XV. Que no habiéndose desvirtuado, el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente establecer que la socieda

propietaria de la Planta

ha cometido infracción a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 13 letra "a", consistente en: "**(a) Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la referida Ley previo al inicio de las obras o actividades correspondientes**", infracción que es catalogada como "MUY GRAVE", de conformidad al artículo 18 inciso final, y que se encuentra sancionada en el artículo 19 de esa misma ley, artículo que fue declarado inconstitucional por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la sentencia de inconstitucionalidad número 175-2013 del tres de febrero de dos mil dieciséis, y quien fijó los parámetros de proporcionalidad para la imposición de la multa, mismos que fueron retomados por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en posteriores resoluciones.

- XVI. En ese orden de ideas, consta en el análisis financiero proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera, de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual se realiza estimación del valor del beneficio obtenido indebidamente, que cita, lo siguiente:



000040

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

""Antecedente

Con fecha 23 de octubre de 2023, se recibió memorando firmado por la Jefe de la Unidad Jurídica, con el cual solicita que, por la presunta infracción al Art. 13, letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTDPP), se realice la debida ponderación de cara a determinar el valor o monto (quantum) de la multa a aplicar a la sociedad

ESTIMACIÓN DEL QUANTUM DE LA MULTA

Para la individualización de la multa, se ha considerado como parámetro de imposición de la misma, la capacidad de los tanques que fueron instalados y que funcionan sin la respectiva autorización. Para estimar la multa, el volumen de almacenamiento del tanque de gas licuado de petróleo (GLP), se multiplicó por el precio promedio de venta a granel convertidos a litros de GLP de la sociedad correspondiente al mes en el que se determinó la infracción, para el presente caso corresponde a marzo de 2023 y la citada sociedad fue la que instaló los dos tanques con capacidad de 3750 litros, tal como fue consignado en el acta de Inspección N° de fecha 17 de marzo de 2023, por tanto, es lógico asumir que, esta sociedad es la única que le suministra el GLP a

PROCEDIMIENTO

1. Se obtuvo el volumen de las ventas totales informados por correspondientes al mes de marzo de 2023 para el GLP a granel, que fue convertidos a litros (l), según se expone:

Sociedad	Volumen de venta
, en galones americanos (US gal)	889,424.03
Equivalencia de 1 galón americano (US gal) a litros (L)	3.785412
Cantidad de litros (L) comercializados en marzo de 2023	3,366,836.40

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

2. Para estimar el precio promedio por litro (L) de GLP comercializado por [redacted], se dividió la venta entre la cantidad de litros (L) obtenidas en el número 1. anterior correspondiente al mes de marzo de 2023, según el detalle siguiente:

Sociedad	Valor (US\$)	Volumen en litros
[redacted]	\$ 1,819,653.69	3,366.836.40
Precio promedio de venta marzo 2023 (US\$/L)		0.54

3. Se obtuvo la capacidad de los tanques de almacenamiento del GLP, según consta en el acta de inspección N° [redacted] de fecha 17 de marzo de 2023, según el detalle siguiente:

Tanque superficial horizontal tipo "salchicha"	Producto	Capacidad de almacenamiento del tanque
Tanque 1	Gas licuado de petróleo (GLP)	3,750 L
Tanque 2	Gas licuado de petróleo (GLP)	3,750 L
Total		7,500 L

4. Se procedió a efectuar el cálculo del quantum estimado, según se muestra a continuación:

Tipo de combustible	(a)	(b)	(c) = (a)*(b)
	Capacidad total de almacenamiento de los 02 tanques	Precio promedio de venta al público (marzo de 2023)	Monto estimado (US\$)
GLP	7,500 L	US\$ 0.54 / L	4,050.00

CONCLUSIÓN

La sociedad [redacted], por la infracción a lo establecido en el artículo 13, letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPPP), que establece literalmente:



000041

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

"Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la referida Ley, previo al inicio de las obras o actividades correspondientes", estimando una multa por valor de US \$4,050.00".

- XVII. Que teniendo en cuenta el Principio de Proporcionalidad, que se basa en guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se debe de realizar el análisis que, la referida sociedad, no justificó la instalación de los tanques en mención, sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Dirección, sin embargo, al analizarse a la luz del principio de in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, que significa lo más favorable al supuesto infractor, aplicando siempre la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, es procedente imponer una sanción en razón de multa, correspondiente a la cantidad de CUATRO MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,050.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 13 letra a), 18, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

- 1) **CONDENAR** a la sociedad

, del domicilio de , departamento
de , con Número de Identificación Tributaria
propietaria de la planta

por la infracción a la obligación regulada en el artículo 13 letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, (en adelante LRDTDPP); que expresa: *"Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la referida Ley previo al inicio de las obras o*

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

actividades correspondientes". Infracción regulada en el artículo 19 de la referida ley.

2) **IMPONER** a la sociedad

, una multa por la infracción al artículo antes relacionado, por la cantidad de CUATRO MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,050.00).

3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo que será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONORARIUM



VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).